



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDGAR ARTURO IZQUIERDO FONSECA
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Vinculadas: LINA PAOLA CÓRDOBA ORJUELA y ROCÍO DEL PILAR VEGA SAMACÁ
Radicación: 15759-33-33-001-2019-00021-00

Ingresa el expediente al despacho proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, autoridad judicial que por auto del 28 de febrero de 2019 negó el impedimento manifestado por la titular de este juzgado¹. Por tal razón, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

1. Admisión de la demanda

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este despacho el ciudadano EDGAR ARTURO IZQUIERDO FONSECA, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y a la protección laboral reforzada.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la demanda de tutela de la referencia.

2. Vinculación de terceros con interés directo en el resultado del proceso

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las personas que integran la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 bajo el código OPEC 58725², se ordenará su vinculación.

Para el efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberá informarles a las siguientes personas la existencia de la presente acción de tutela, a través del medio que considere más expedito:

- LINA PAOLA CÓRDOBA ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.784.178.

¹ Folio 153 y vuelto.

² Resolución No. CNSC - 20182120184465 de 24 de diciembre de 2018.

- ROCÍO DEL PILAR VEGA SAMACÁ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.868.

De igual forma, se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que informe, a través de su sitio web, la existencia de esta acción constitucional.

3. Solicitud de medida provisional

El señor EDGAR ARTURO IZQUIERDO FONSECA solicitó como medida provisional, lo siguiente:

"Por mi condición de persona en evidente condición (sic) de debilidad manifiesta, por mi grave condición (sic) de salud y dado que desde el día 29 de enero de 2019, se profirió la Resolución 150045 de 2019, que me declara insubsistente, es necesario solicitar la presente MEDIDA PROVISIONAL, pues según lo manifestado por la Dirección del SENA en el mes de marzo del presente año, se posesionaría la persona que quedó en la lista de elegibles, y el suscrito quedaría por fuera de la entidad. Ello, a pesar que, el SENA cuenta con vacantes y puede tomar las medidas administrativas del caso, tendientes a garantizar mis derechos fundamentales, así como el derecho al acceso a la función pública de quien ganó el concurso, armonizando ambos derechos.

Así las cosas, se solicita al juez constitucional, que ordene al SENA abstenerse de DESVINCULARME de la entidad hasta tanto se profiera SENTENCIA definitiva de la presente acción, o la MEDIDA PROVISIONAL que estime el Despacho como eficaz en el presente caso"³.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de la acción de tutela para decretar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida tendiente a proteger el derecho fundamental de que se trate o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos imputables al demandado.

El despacho negará la solicitud de medida provisional por la siguiente razón:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró que en ningún caso podrán transcurrir más de diez (10) días entre la solicitud de tutela y su resolución. A su turno, el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela (i) cuenta con un trámite preferente, es decir, que debe ser sustanciada con prelación a cualquier otro asunto, y (ii) que allí los plazos son perentorios o improrrogables.

En ese contexto, comoquiera que la acción de tutela debe resolverse de manera preferente sobre otros asuntos y en un término perentorio, el despacho estima que no es necesario acceder a la medida provisional solicitada por el accionante, primero, porque en la actualidad este se encuentra vinculado laboralmente con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, lo que quiere decir que hoy en día está percibiendo salario y, segundo, porque su retiro de la entidad se realizará en marzo del año en curso, mes en el cual será proferida la sentencia que resuelva el presente asunto.

³ Folio 8.

Por lo expuesto, se

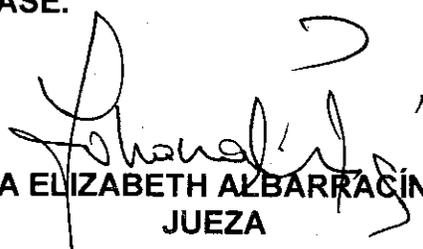
RESUELVE:

- 1.- Admitir la solicitud de tutela promovida por el ciudadano EDGAR ARTURO IZQUIERDO FONSECA en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
- 2.- Vincular en calidad de terceros interesados en el resultado del proceso, a las señoras LINA PAOLA CÓRDOBA ORJUELA y ROCÍO DEL PILAR VEGA SAMACÁ, quienes integran la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado instructor, código 3010, grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 bajo el código OPEC 58725. Lista de elegibles que fue conformada a través de la Resolución No. CNSC - 20182120184465 de 24 de diciembre de 2018.
- 3.- En forma inmediata y por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a la parte actora.
- 4.- De igual manera, notifíquese al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, a quien se le concede el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho a la defensa.
- 5.- A su vez, requiérase al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA para que a través del medio más expedito informe a las señoras LINA PAOLA CÓRDOBA ORJUELA y ROCÍO DEL PILAR VEGA SAMACÁ sobre la existencia de la presente acción de tutela, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva notificación para que se pronuncien al respecto.
- 6.- Notifíquese a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.
- 7.- Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que publique el contenido de esta providencia y el escrito de demanda en su sitio web.
- 8.- Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda⁴.
- 9.- Oficiése al director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL BOYACÁ, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este juzgado si en esa seccional actualmente existen empleos vacantes de igual o mejor remuneración al que ocupa actualmente el señor EDGAR ARTURO IZQUIERDO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.527.831 de Sogamoso, en el cargo OPEC 58725, denominado INSTRUCTOR, ubicado en Boyacá - Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura de la planta global del SENA.

⁴ Folios 12-142.

10.- Se niega la medida provisional solicitada al folio 8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA